

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00330-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00400-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp or watermark.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00462-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003006-2023-00472-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA contra FREDY AUGUSTO MAYA LAGUNA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de FREDY AUGUSTO MAYA LAGUNA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 00000269084

Por la suma de \$82.800.429,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por la suma de \$16.042.579 por concepto de intereses de plazo
Por las costas del proceso

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 12 de julio de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 22 de agosto de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **00000269084**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de julio de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.960.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00472-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **FREDY AUGUSTO MAYA LAGUNA**, a través de la dirección electrónica margaritarosamejia@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **FREDY AUGUSTO MAYA LAGUNA**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 22 de agosto de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00536-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, el juzgado Dispone:

Único. REQUERIR a la parte actora para que a través de su apoderada judicial y en el termino de ejecutoria de esta providencia, aclare la solicitud de entrega de dineros a su favor, toda vez que en el memorial de terminación del proceso se hizo referencia al pago total de la obligación a instancia del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003017-2023-00288-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JORGE ARMANDO CALDERON CONTRERAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de JORGE ARMANDO CALDERON CONTRERAS para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE SIN NÚMERO

Por la suma de \$45.392.362,58 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por la suma de \$2.190.935,40 por concepto de intereses de plazo
Por las costas del proceso

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 31 de julio de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 23 de agosto de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré sin número, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.903.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00288-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **JOSE ARMANDO CALDERON CONTRERAS**, a través de la dirección electrónica josecalderon15@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **JOSE ARMANDO CALDERON CONTRERAS**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 23 de agosto de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003017-2023-00322-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO SAS hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS contra LINA MARCELA DURAN TARAZONA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO SAS hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de LINA MARCELA DURAN TARAZONA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 05906066800125192

Por la suma de \$61.769.000,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas del proceso

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 31 de julio de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 8 de agosto de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **05906066800125192**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.470.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00322-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **LINA MARCELA DURAN TARAZONA**, a través de la dirección electrónica merisandu@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada **LINA MARCELA DURAN TARAZONA**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 8 de agosto de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00383-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00386-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por AECSA S.A. contra JOSE DANIEL ANTOLINEZ BOHORQUEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

AECSA S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de JOSE DANIEL ANTOLINEZ BOHORQUEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 5555741

Por la suma de \$51.025.700 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas del proceso

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 2 de agosto de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 25 de agosto de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **5555741**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del

Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de agosto de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.041.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00386-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **JOSE DANIEL ANTOLINEZ BOHORQUEZ**, a través de la dirección electrónica jdab88@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **JOSE DANIEL ANTOLINEZ BOHORQUEZ**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 25 de agosto de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller signature.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00390-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, el juzgado Dispone:

Único. REQUERIR a la parte actora para que a través de su apoderada judicial y en el termino de ejecutoria de esta providencia, aclare la solicitud de entrega de dineros a su favor, toda vez que en el memorial de terminación del proceso se hizo referencia al pago total de la obligación a instancia del extremo pasivo. Asimismo, deberá aclarar por qué solicita que el Despacho se abstenga de imprimir trámite a la solicitud de terminación, en el evento de existir embargo de remanentes, si lo que se está refiriendo es que se pagó la totalidad de la obligación, que entre otras cosas, no fue pactada por instalamentos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00608-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

Segundo. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** por parte del extremo actor.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-01174-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas, si a ello hubiera lugar.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003018-2023-00368-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que el liquidador designado FABIO SABOGAL FLOREZ, manifestó que no le es posible tomar posesión de cargo, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador (a) al señor (a) (ver acta), miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por Secretaría, comuníquese al auxiliar designado (a) mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00572-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 4 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00586-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda declarativa y sus anexos, propuesta por **GERMAN ANTONIO SANCHEZ ARDILA** contra **JOHN JAIRO RAMOS PEDROZA**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Aclárese la pretensión tercera de la demanda, indicando que clase de perjuicio (daño) se pretende resarcir, si patrimonial; daño emergente o lucro cesante, o extrapatrimonial; moral.

Segundo. Como quiera que la pretensión 4, incisos 4 y 5 reclama condena y pago de perjuicios, conforme lo predica el artículo 206 del C.G.P., discrimine el monto pretendido tanto por daño emergente, como de los daños morales, y adecúense dichas pretensiones en tal sentido.

Tercero. Acredite el mandatario judicial el requisito de procedibilidad conforme el artículo 620 del C.G.P.

Cuarto. Conforme a la documental allegada, Indíquese a este despacho, si a la fecha, obra litigio alguno por responsabilidad extracontractual entre las mismas partes y en que Juzgado radica.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00598-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 23 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003034-2023-00155-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA impetrada por el LUZ MARY VÁSQUEZ ZAPATA contra JOSÉ JOAQUÍN CEPEDA DÍAZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado, así como las demás cargas que le fueron impuestas en el auto proferido el 28 de marzo de 2023; esto es, el trámite del Oficio que ordena la inscripción de la demanda y la instalación de la valla.

De la misma forma, revisado el expediente se requiere a la Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la Providencia proferida el 28 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00158-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago de las cuotas en mora**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Ofíciense.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandante a quien deberán ser entregados, si a ello hubiera lugar.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003034-2023-00173-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda DIVISORIA DE MENOR CUANTÍA impetrada por ADELINA ROJAS SOLER contra JOSÉ MANUEL ROJAS SOLER, CARLOS ENRIQUE ROJAS SOLER, RUTH ROJAS SOLER, MARÍA ROJAS DE RODRÍGUEZ y ESPERANZA ROJAS SOLER.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. acredite ante el Despacho el cumplimiento de las cargas que le fueron impuestas en el Auto proferido el 28 de marzo de 2023; esto es, el trámite del Oficio que ordena la inscripción de la demanda y las gestiones de notificación del extremo demandado, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00290-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. CORREGIR el inciso primero y numerales 1.2 y 2 del auto de mandamiento de pago los cuales quedaran así:

“**LIBRAR** mandamiento de pago vía **EJECUTIVA** con **GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTIA** en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA** en contra de **JOHN FABER VARGAS RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos.

1.2. Por la suma de **\$1.361.004,00** M/cte., por concepto de intereses de plazo, causados desde el mes de enero a marzo de 2023, liquidados a la tasa del 9.998% efectivo anual.

2. PAGARE 07449623634664.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago del 20 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003034-2023-00298-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra VICTOR JULIO NIÑO CONTRERAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

EL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de VICTOR JULIO NIÑO CONTRERAS para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 3881001619

Por la suma de \$62.361.086 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas del proceso

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 20 de abril de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 9 de junio de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **3881001619**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de abril de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.494.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00298-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **VICTOR JULIO NIÑO CONTRERAS**, a través de la dirección electrónica victorjulione@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **VICTOR JULIO NIÑO CONTRERAS**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 9 de junio de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003034-2023-00307-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL impetrado por el deudor JHON ESTIVER MARTÍNEZ LOZANO.

Acorde con lo señalado, con miras a continuar el trámite del presente asunto se RESUELVE:

1. Se requiere a la Secretaría para que dé cumplimiento a la carga ordenada en los numerales 2°, 3°, 5° y 7° de la Providencia proferida el 20 de abril de 2023 y lo acredite en el expediente.

2. Se reconoce personería a la abogada ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE para actuar como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Observase que la mentada entidad bancaria hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el párrafo del Art. 566 del C. G. del P.

3. Secretaría remita el enlace del expediente digital a la apoderada reconocida, tal como fue solicitado de su parte en correo electrónico del 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00317-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S. contra BUSSINES ROUTE S.A.S.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S.** contra **BUSSINES ROUTE S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. CDM18959:

1. Por la suma de **10.400 USD** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 18 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. CDM19059:

1. Por la suma de **13.000 USD** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 28 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.)

Se reconoce personería al abogado **JUAN FELIPE ROLDÁN PARDO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00409-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra PI PUBLICIDAD INTERACTIVA S.A.S.

Acorde con lo señalado, se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** impetrado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **PI PUBLICIDAD INTERACTIVA S.A.S.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.; no obstante, se tramitará como un proceso de única instancia de conformidad con lo señalado por el numeral 9° del Art. 384 de la norma procedimental.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del ibídem.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem.

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de **\$12'000.000,00 M/cte.**, tal como lo prevé el núm. 7° del Art. 384 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00428-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta, que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha respecto de las cuotas en mora y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte solicitante, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de “APREHENSION Y ENTREGA” por “**PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**”.
- 2) ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACA LMP-829**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
- 3) Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor de la parte solicitante, si a ello hubiera lugar.
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00467-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA DE ADJUDIACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILLIAM FERNANDO HERRERA URBANO.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 467 del Código General del Proceso, la demandante deberá aportar el título que presta mérito ejecutivo y que la faculta para interponer el presente proceso.

SEGUNDO: En el mismo sentido, la parte demandante deberá aportar el contrato de prenda sin tenencia suscrito a su favor por el señor WILLIAM FERNANDO HERRERA URBANO sobre el vehículo de placas VZF-618.

TERCERO: Apórtese el certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de prenda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00473-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL impetrada por PAULA STEFANIA MEJIA ULLOA contra WAIRUA S.A.S.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En el anterior sentido, de las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta los perjuicios morales reclamados, se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en ella asciende a la suma de **\$19'648.750,00** la cual no supera los 40 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00475-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra LILIA CARMENZA PULGARÍN CASTELLANOS.

Acorde con lo señalado, de cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**OCTAVA**” por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS KWT-139**, por Secretaría ofíciase a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 3° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00479-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por FINANZAUTO S.A. BIC contra FANNY CASTRILLÓN CASTELLANOS.

Acorde con lo señalado, de cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**NOVENA**” por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS DQN-128**, por Secretaría ofíciase a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **FINANZAUTO S.A. BIC** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 3° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00483-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la PRUEBA EXTRAPROCESAL impetrada por MYRIAM ALEXANDRA MORENO contra CRISTIAN FELIPE JIMÉNEZ CASTRO.

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C. G. del P., indíquese concretamente lo que pretende probar con la práctica del interrogatorio solicitado.

SEGUNDO: Apórtense las direcciones físicas y electrónicas a través de las cuales cada una de las partes, convocante y convocado, recibirán notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01110-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tener en cuenta que el emplazamiento al demandado y demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, se surtió en debida forma a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Segundo. REQUERIR nuevamente a la parte demandante en la forma y términos dispuestos en el numeral segundo del proveído de fecha 10 de julio de la anualidad que avanza.

Tercero. Por Secretaría, contrólase el término respectivo y una vez fenecido aquel regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical line, representing the name Martín Arias Villamizar.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01352-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003039-2023-00088-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por AECSA S.A. contra MARYOLY CARDOSO ARAGONEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

AECSA S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de MARYOLY CARDOSO ARAGONEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 00130180005000672297

Por la suma de \$51.033.257 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas del proceso

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de mayo de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 28 de julio de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **00130180005000672297**, documento que al reunir las exigencias generales

previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de mayo de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.041.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00088-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **MARYOLY CARDOSO ARAGONEZ**, a través de la dirección electrónica mrdmaryoly@yahoo.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada **MARYOLY CARDOOSO ARAGONEZ**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 28 de julio de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2020-00173-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA impetrada por ERASMO SOLER BERNAL contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que acredite ante el Despacho las cargas que le fueron impuestas en el auto proferido el 25 de enero de 2022; esto es, la instalación de la valla y aporte las fotografías de esta.

De la misma forma, revisado el expediente se requiere a la Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° de la Providencia proferida el 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2021-00195-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA impetrada por CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ ZAMUDIO contra ADELINA LÓPEZ RUIZ.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. acredite ante el Despacho el cumplimiento de las cargas que le fueron impuestas en el Auto proferido el 3 de mayo de 2021; esto es, acredite las gestiones de notificación del extremo demandado, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2022-00121-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA impetrada por **FLOR MARÍA CUERVO** contra **MERCEDES HINCAPIE GERCES, ISABEL HINCAPIE GERCES, MARIA DE JESUS HINCAPIE GERCES, MANUEL ANTONIO MARQUEZ SOTO, FLOR MARIA SOTO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Acorde con lo señal, revisado el expediente se RESUELVE:

1. Con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que acredite ante el Despacho las gestiones de notificación de los demandados MERCEDES HINCAPIE GERCES, ISABEL HINCAPIE GERCES, MARIA DE JESUS HINCAPIE GERCES y FLOR MARIA SOTO, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir.

2. De la misma forma, revisado el expediente se requiere a la Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° de la Providencia proferida el 15 de marzo de 2022.

3. Se reconoce personería al abogado ROBIERTH ANDRÉS REYES GÓMEZ para actuar como apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO MARQUEZ SOTO en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

4. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado MANUEL ANTONIO MARQUEZ SOTO del contenido del auto admisorio y de la demanda, a partir del 21 de julio de 2022, fecha en la que a través de su apoderado judicial contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2022-00127-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por SANDRA FIGUEROA DUARTE contra MULTIELECTRICOS R.T S.AS, ÓSCAR ALEJANDRO PANADERO TORRES, SONIA ROCÍO ESPERANZA TORRES, JOSÉ HERNELEY RODRÍGUEZ CARRILLO y CARLOS TOBÍAS RODRÍGUEZ TORRES.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. acredite ante el Despacho el cumplimiento de las cargas que le fueron impuestas en el Auto proferido el 15 de marzo de 2022; esto es, acredite las gestiones de notificación del extremo demandado, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2022-00645-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL DEUDOR JOSÉ LUIS VALDEZ GONZÁLEZ.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, por Secretaría ofíciase a la liquidadora designada en Providencia del 19 de julio de 2022 reiterándole el nombramiento efectuado por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá; con el objetivo de que tome posesión de su cargo y cumpla con las funciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2022-00671-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL DEUDOR JAIRO ALEJANDRO ARTUNDUAGA ACOSTA.

Por otra parte, revisado el expediente se RESUELVE:

1. Con miras a continuar el trámite del presente asunto, por Secretaría oficiase al liquidador designado en Providencia del 1° de agosto de 2022 reiterándole el nombramiento efectuado por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá; con el objetivo de que tome posesión de su cargo y cumpla con las funciones encomendadas.

2. Se reconoce personería a LUZ MERY PUENTES JARRO en su calidad de Representante Legal de PRIETO PUENTES & ASOCIADOS S.A.S. para actuar como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

3. Se reconoce personería a ÁLVARO DEL VALLE AMARIS en su calidad de Representante Legal de DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. para actuar como apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A. en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

4. Observase que tanto BANCOLOMBIA S.A. como BBVA COLOMBIA S.A. hicieron parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se les reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2022-00863-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por AECSA S.A. contra LUIS ALFONSO CARRILLO MENDOZA.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. acredite ante el Despacho el cumplimiento de las cargas que le fueron impuestas en el Auto proferido el 16 de septiembre de 2022; esto es, las gestiones de notificación del extremo demandado, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2022-00873-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por AECSA S.A. contra ARIEL MESA BLANCO.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. efectúe el impulso procesal correspondiente, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2022-00905-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL DEUDOR MARIO CORTÉS ESPONDA.

Por otra parte, revisado el expediente se RESUELVE:

1. Con miras a continuar el trámite del presente asunto, por Secretaría ofíciase al liquidador designado en Providencia del 31 de octubre de 2022 reiterándole el nombramiento efectuado por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá; con el objetivo de que tome posesión de su cargo y cumpla con las funciones encomendadas.

2. Se reconoce personería a LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS para actuar como apoderado judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

3. Observase que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2022-00931-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ANDRÉS MARIO ESPINOSA GARCÉS.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado, así como la inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien hipotecado del embargo ordenado en Providencia del 3 de octubre de 2022, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2022-00993-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por la FINANCIERA COMULTRASAN contra ADRIANA ELVIRA CONTRERAS BRICEÑO.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2022-01127-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LA DEUDORA NORBY STELLA SEGURA RODRÍGUEZ.

Por otra parte, revisado el expediente se RESUELVE:

1. En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 13 de febrero de 2023, el Despacho acepta la justificación allegada y releva del cargo de Liquidador a la abogada MAXCE ESTEFANÍA CONTRERAS MENDOZA.

Por lo anterior, se designa nuevo LIQUIDADOR al abogado RENE MORENO ALFONSO (T.P. 49.050) (remoalab@hotmail.com). Por Secretaría notifíquese la presente designación.

2. Se reconoce personería a NOHORA CARLINAGARZÓN GARCÍA para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

3. Observase que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2022-01163-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA impetrada por AURA MARÍA ORTIZ SIERRA, LUIS CARLOS y FABIÁN RICARDO ROJAS ORTIZ contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ EDUARDO GARZÓN RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Por otra parte, revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vistas las fotografías de la valla que fueron aportadas por la apoderada demandante, observa el Despacho que estas no cumplen con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., pues la valla fue instalada en el tercer piso del inmueble, lugar en el que no es posible visualizar el contenido incorporado en esta ni siquiera en las fotografías tomadas; por lo que, la valla deberá ser reubicada y acreditada tal actuación en el expediente como requisito para continuar el trámite del proceso.
2. Secretaría dé cumplimiento a la orden de emplazamiento incorporada en los incisos 6 a 8 de la Providencia proferida el 19 de diciembre de 2022.
3. Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el Oficio No. 50S2023EE033331 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro a través del cual informó sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien de mayor extensión del cual hace parte el inmueble a usucapir.
4. Previo a proveer frente a la solicitud elevada por el abogado RAMÓN HERÁCLIO BUITRAGO GONZÁLEZ deberá acreditar su calidad de apoderado de la señora MALHI LEÓN PAEZ, así como su interés para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2022-01175-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOSÉ ANTONIO BARRERA FLÓREZ.

Por otra parte, revisado el expediente y para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JOSÉ ANTONIO BARRERA FLÓREZ se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, dado que al momento en que se realizó tal actuación el proceso se encontraba al Despacho sin que pudiesen correr los términos para excepcionar tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá proceder la Secretaría a contabilizar el término para contestar la demanda y una vez cumplido este, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2022-01229-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL DEUDOR ARIZALDO CASTRO ARÉVALO.

Por otra parte, revisado el expediente se RESUELVE:

1. Con miras a continuar el trámite del presente asunto, por Secretaría ofíciase a la liquidadora designada en Providencia del 17 de enero de 2023 reiterándole el nombramiento efectuado por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá; con el objetivo de que tome posesión de su cargo y cumpla con las funciones encomendadas.

2. Se reconoce personería a EDWIN JOSÉ OLAYA MELO para actuar como apoderado judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

3. Observase que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2022-01251-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA impetrada por CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ GORDILLO, GRACIELA JIMÉNEZ GORDILLO, JULIO CESAR JIMÉNEZ GORDILLO y JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ GORDILLO contra ABIGAIL ROMERO DE JIMÉNEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEÓFILO JIMÉNEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Por otra parte, revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por el apoderado demandante mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2023 y en virtud a que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el inciso 6° de la Providencia proferida el 8 de marzo de 2023 el cual quedará así:

“Asimismo, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto TEÓFILO JIMÉNEZ y de la señora ABIGAIL ROMERO DE JIMÉNEZ.”

2. Secretaría dé cumplimiento a la orden de emplazamiento incorporada en los incisos 5 a 7 de la Providencia proferida el 8 de marzo de 2023, así como la impartida en el numeral 1° de este Auto.

3. Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el Oficio No. 50S2023EE12447 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro a través del cual informó sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir.

4. Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda, así como la instalación de la valla, inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2022-01257-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por AECSA S.A. contra BREINER ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00010-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó la constancia que da cuenta del trámite efectivo de envío y recibo del aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., al demandado ROBERT QUIÑONES CAPERA, a través de la dirección física Calle 48 A Sur # 15-63 Este; sin embargo, se echa de menos el envío del citatorio previo que exige el artículo 291 ibidem, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue la documental que da cuenta del envío y recibo de la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P. a la misma dirección a la que fue remitido el aviso, esto es, Calle 48 A Sur # 15-63 Este. Sobre el punto, se pone de presente al mandatario judicial que con la notificación prevista en la Ley 2213 de 2022, se excluyó tanto el envío del citatorio como el aviso de que tratan las normas en comento, bastando únicamente con el envío de la demanda, anexos y providencia judicial respectiva, no pudiendo entonces integrarse ambas formas de notificación ya que puede verse afectado el término con que cuenta la parte pasiva para comparecer al proceso.

Segundo. Por Secretaría, ofíciase con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, a efectos de que se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 240 de 4 de marzo de 2023. Para su diligenciamiento, entréguese a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp or watermark.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00020-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00025-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CÉSAR AUGUSTO CARRILLO y LUZ JANNETH LÓPEZ HERNÁNDEZ.

Por otra parte, revisada la anotación No. 8 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1502983 que fue aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, observa el Despacho que la medida de embargo ordenada por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá en Providencia del 14 de febrero de 2023 tan solo quedó inscrita para la señora LUZ JANNETH LÓPEZ HERNÁNDEZ, habiendo omitido la Oficina de Registro inscribirla también frente al señor CÉSAR AUGUSTO CARRILLO.

Acorde con lo señalado, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que corrija el error presentado y dé cumplimiento estricto a la orden de embargo que le fue comunicada por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá mediante Oficio No. 0314 del 12 de marzo de 2023, inscribiendo la medida para la totalidad de los propietarios registrados; esto es, los señores CÉSAR AUGUSTO CARRILLO y LUZ JANNETH LÓPEZ HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00026-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00029-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOHN DARÍO PEDROZA VILLAMIL.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003045-2023-00032-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Obre en autos la comunicación proveniente de la Subdirección de Gestión de Empleo Público de la DIAN, en la que se informó al Despacho que el aquí demandado SNEYDER ANDRES BAUTISTA GORDILLO figura como ex funcionario de la entidad desde el 21 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00032-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER POR REVOCADO el mandato conferido a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA por parte del extremo ejecutante.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda a notificar la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00033-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento del proceso VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL impetrada FAUSTINO BERNAL ABRIL contra ROSA TORRES, CECILIA DE MOLANO, MIGUEL NIVIA Y DE MÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por el extremo demandante mediante correo electrónico del 20 de junio de 2023, por Secretaría ofíciase a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, al COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, a la ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que, informen sobre el trámite impartido a los oficios Nos. 0478, 0479, 0480, 0481 y 0482 del 17 de abril de 2023 dirigido a cada una de ellas en su orden. Remítase copia de los referidos oficios con el presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00049-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por AECSA S.A. contra JOHAN ANDRÉS LAMPREA GARZÓN.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00053-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por AECSA S.A. contra ZULMA CONSTANZA NOVOA.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00058-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00088-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario y por resultar procedente la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, el Juzgado

RESUELVE

Único. Secretaría, proceda con el emplazamiento al demandado JORGE IVAN PIÑEROS CANO, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003045-2023-00096-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que el liquidador designado LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON no acudió al juzgado a posesionarse del cargo, el Juzgado los releva, y en su lugar, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

NOTFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00097-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por BANCOLOMBIA S.A. contra OLMER ANDRÉS VALENCIA.

Por otra parte, revisado el expediente, en especial el trámite de notificación efectuado, observa el Despacho que en el correo electrónico remitido al extremo demandado el pasado 24 de marzo de 2023 se indicó de manera errada la fecha de la Providencia a notificar, y adicionalmente, no se aportó al expediente la copia cotejada de los documentos remitidos; por lo que, esta actuación no será tenida en cuenta y el demandante deberá efectuarla nuevamente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00105-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía impetrada por JAIRO ALEXANDER MONROY y NIDIA YANETH SOLORZANO LEÓN contra JENNY ASTRID MORENO BELTRÁN.

Por otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$5'100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00111-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda DIVISORIA DE MENOR CUANTÍA impetrada por SANDRA MILENA USECHE ESPINOSA contra J.F.R.V. y D.I.R.O., representados por las señoras YADIRA VEGA CAPERA y ALEJANDRA MARÍA OSORIO MORALES, respectivamente, en su calidad de herederos determinados del fenecido HUMBERTO RAMÍREZ.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite de este proceso se requiere a la parte actora para que, acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado.

De la misma forma, se requiere a la Secretaría del Despacho para que dé cumplimiento a la orden impartida en el inciso 5° de la Providencia proferida el 18 de abril de 2023 y adicionalmente, para que elabore el Oficio ordenado en el inciso 6°.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00113-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra BARBARITA ADRIANA HIGUERA SALAZAR.

Por otra parte, revisado el expediente y para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada BARBARITA ADRIANA HIGUERA SALAZAR se notificó por aviso entregado el 10 de agosto de 2023; sin embargo, dado que al momento en que se realizó tal actuación el proceso se encontraba al Despacho sin que pudiesen correr los términos para excepcionar tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá proceder la Secretaría a contabilizar el término para contestar la demanda y una vez cumplido este, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00136-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00140-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario y previo a resolver sobre los mandatos conferidos al abogado FABIAN ALEXANDER BALLEEN CHACÓN, se

RESUELVE

Único. ACREDITAR en legal forma el parentesco entre **CLAUDIA ROCIO ROCHA VALBUENA, JAVIER MAURICIO ROCHA VALBUENA, MARIA VIANETH ROCHA VALBUENA, MARTHA PATRICIA ROCHA VALBUENA, SERGIO ALEXANDER ROCHA VALBUENA** y la causante **EVA VALBUENA DE ROCHA**, esto es, a través de los respectivos registros civiles de nacimiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00143-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL DEUDOR LUIS FERNANDO VIÑA LEONARDI.

Por otra parte, revisado el expediente se RESUELVE:

1. Con miras a continuar el trámite del presente asunto, por Secretaría ofíciase al liquidador designado en Providencia del 22 de marzo de 2023 reiterándole el nombramiento efectuado por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá; con el objetivo de que tome posesión de su cargo y cumpla con las funciones encomendadas.

2. Se reconoce personería a ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE para actuar como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

3. Se reconoce personería a JULIÁN DAVID AGUDELO PATIÑO en su calidad de Representante Legal de AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para actuar como apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A. en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

4. Se reconoce personería a EDWIN JOSÉ OLAYA MELO para actuar como apoderado judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

5. Observase que tanto BANCOLOMBIA S.A. como BBVA COLOMBIA S.A. y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO hicieron parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se les reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIÁS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00156-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado **RESUELVE:**

Único: ORDENAR a la parte actora prestar caución por la suma de **\$14.000.000,00 M/cte**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. Lo anterior, dentro del término de diez (10) días contado a partir de la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00170-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00180-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00188-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00190-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Agregar a los autos las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla.

Segundo. Secretaría, proceda con el emplazamiento y elaboración de oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00216-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00361-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO, MYRIAM CONSTANZA OLAYA BUSTOS y ELVIA CÁRDENAS CÁRDENAS.

Por otra parte, revisado el expediente, se requiere a la Secretaría para que elabore los Oficios ordenados en la Providencia del 10 de mayo de 2023 que obra en el cuaderno de medidas cautelares y los remita a la parte demandante para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00391-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda DECLARATIVA DE NULIDAD CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA impetrada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra la **LADY CAROLINA JARA PERDOMO** y la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR**.

Acorde con lo señalado y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO ALONSO GONZÁLEZ para actuar como apoderado judicial de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Se reconoce personería al abogado JESÚS ANTONIO VARGAS REY para actuar como apoderado judicial de la señora LADY CAROLINA JARA PERDOMO en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Tener por notificadas por conducta concluyente a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR del contenido del auto admisorio y de la demanda, a partir del 13 de septiembre de 2023 y a la demandada LADY CAROLINA JARA PERDOMO a partir del 4 de julio de 2023, fechas en las que a través de su apoderado judicial contestaron la demanda.
4. De conformidad con lo señalado por el artículo 370 del C. G. del P., Secretaría corra traslado de las excepciones propuestas por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00471-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA VERBAL impetrada por JOSÉ FERNANDO SILVA ROMÁN contra el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX.

Acorde con lo señalado y revisada la demanda, con fundamento en el artículo 42 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, **en el término de ejecutoria de esta Providencia, so pena de RECHAZO** adicione la subsanación presentada, en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar y precisar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, si bien en la parte introductoria de su escrito pretende se tramite un proceso por responsabilidad civil contractual, lo cierto es que las pretensiones elevadas corresponden a un proceso declarativo de cumplimiento contractual con reconocimiento de perjuicios.

SEGUNDO: Apórtese nuevamente la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00484-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda de sucesión intestada y sus anexos, propuesta por **ANGIE VIVIANA PEÑA PEÑA** y otros, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral del bien relicto correspondiente a esta vigencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P. Téngase en cuenta que solamente se allegó la factura del impuesto predial más no el avalúo catastral como tal.

Segundo. **ACREDITAR** en legal forma el parentesco entre **MARCOS ORLANDO PEÑA ZAFRA** y **ORLANDO DARIO PEÑA VILLAMIL**, esto es, a través del respectivo registro civil de nacimiento, pues pese a que fue enunciado en el acápite de pruebas, el mismo se echa de menos en el expediente digital.

Tercero. Indíquese la dirección física y/o electrónica para efectos de notificación a la señora **MERY MONROY VILLALOBOS**. Lo anterior, para los fines de que trata el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00543-00

Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EDWIN ALEXANDER BATANCOURT RUIZ.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **EDWIN ALEXANDER BETANCOURT RUIZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 659942594 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$56'603.379,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$5'316.973,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00549-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra SANTIAGO POVEDA CHOCONTÁ.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **SANTIAGO POVEDA CHOCONTÁ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 11654003 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$45'838.385,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00563-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante impetrado por LEONARDO LOZANO COGOLLO.

Acorde con lo señalado, como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA - CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante LEONARDO LOZANO COGOLLO CC. 71'192.635 y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **LEONARDO LOZANO COGOLLO CC. 71'192.635**.

SEGUNDO: Designar como Liquidador a **QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA**, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00 Moneda Corriente, suma que deberá ser cancelada por el deudor al liquidador una vez este se poseione, so pena de tener por desistida la solicitud.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por

la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA - CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.

a. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA - CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

c. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO, CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA - CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **LEONARDO LOZANO COGOLLO**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00354-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas, si a ello hubiera lugar.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00364-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 28 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00386-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **FAST TAXI CREDIT SAS**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA GUV-861**, por secretaria, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en el parqueadero ubicado en la Calle 10 No. 91-20 – ALMACENAR LA FORTALEZA (TINTAL) de esta ciudad, único autorizado por el acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería al abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MA', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00456-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas, si a ello hubiera lugar.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00469-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra LEÓN ENRIQUE ORJUELA RINCÓN.

Acorde con lo señalado, revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **LEÓN ENRIQUE ORJUELA RINCÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$120'668.373,90** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **OTONIEL GOZÁLEZ OROZCO** en su calidad de Representante Legal de **OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO S.A.S.** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2001-02036-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Por Secretaría, requiérase al ARCHIVO CENTRAL (Fontibón – Montevideo e Imprenta) a efectos de que en el improrrogable término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este Despacho sobre el trámite impartido al oficio No. 812 de 14 de julio de 2023, enviado de manera electrónica en fecha 3 de agosto siguiente. Diligénciese a instancia de secretaria.

Asimismo, póngase de presente de no proceder en la forma y términos solicitados, será acreedor de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en virtud del uso de los poderes correccionales que le asisten al director del proceso.

Segundo. Contrólese por Secretaría el término indicado en los numerales anteriores, y una vez fenecido aquel regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2002-43608-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Por Secretaría, requiérase al ARCHIVO CENTRAL (Fontibón – Montevideo e Imprenta) a efectos de que en el improrrogable término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este Despacho sobre el trámite impartido al oficio No. 1242 de 16 de agosto de 2023, enviado de manera electrónica en fecha 29 siguiente. Diligénciese a instancia de secretaria.

Segundo. Por Secretaría, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a efectos de que en el improrrogable término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este Despacho sobre el trámite impartido al oficio No. 1243 de 22 de agosto de 2023, enviado de manera electrónica en fecha 29 siguiente. Diligénciese a instancia de secretaria.

Asimismo, póngase de presente de no proceder en la forma y términos solicitados, será acreedor de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en virtud del uso de los poderes correccionales que le asisten al director del proceso.

Tercero. Contrólese por Secretaría el término indicado en los numerales anteriores, y una vez fenecido aquel regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2003-01158-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Por Secretaría, requiérase por última vez al ARCHIVO CENTRAL (Fontibón – Montevideo e Imprenta), en la forma y términos dispuestos en proveído del 26 de junio de 2023.

Segundo. Contrólese por Secretaría el término respectivo, y una vez fenecido aquel regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2005-00922-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Por Secretaría, requiérase por última vez al ARCHIVO CENTRAL (Fontibón – Montevideo e Imprenta), en la forma y términos dispuestos en proveído del 21 de junio de 2023.

Segundo. Contrólese por Secretaría el término respectivo, y una vez fenecido aquel regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00502-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

Segundo. Proceda la Secretaría, con la entrega de dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del valor ordenado por concepto de condena impuesta en el numeral primero de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, así como por el valor liquidado y correspondiente a la condena en costas, siempre y cuando el crédito a favor del demandante, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho. En el evento de existir saldo a favor del extremo demandado, entréguesele previa verificación de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01608-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta, que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte solicitante, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de “APREHENSION Y ENTREGA” por “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**”.
- 2) ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACA FZQ-088**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
- 3) Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor de la parte solicitante, si a ello hubiera lugar.
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00342-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta, que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha respecto de las cuotas en mora y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte solicitante, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de “APREHENSION Y ENTREGA” por “**PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**”.
- 2) ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACA LTB-524**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
- 3) Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor de la parte solicitante, de ser procedente.
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00350-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre 2023

Examinada la anterior solicitud, para la práctica de una prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, se establece que esta judicatura es competente para conocer de este asunto, según lo previsto en el numeral 7° precepto 17 del Código General del Proceso; así mismo la petición cumple los requisitos establecidos en el mandato 183 y 184 *Ibidem* para ser darle trámite, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Decretar la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS**, que por intermedio de apoderado judicial solicita **YOLANDA MARGARITA ACEVEDO ARIAS**, y que debe absolver **JUAN MAURICIO ACEVEDO ARIAS**.

Segundo. Señalar la hora de las **9:30** del día **26 de octubre de 2023**, para llevar a cabo el interrogatorio a **JUAN MAURICIO ACEVEDO ARIAS**, que de manera verbal o escrita le realizará el apoderado de la solicitante.

Tercero. NOTIFICAR personalmente al absolvente, la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Cuarto. Prevenir al absolvente, sobre las sanciones de que trata el precepto 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

Reconocer personería para actuar al abogado **WILSON DAVID ALTUZARRA TORRES**, como apoderado de la interesada en la prueba extraprocésal, según poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00362-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **HENRY RODRIGUEZ RUEDA** contra **SANTIAGO ANDRES SILVA COPETE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 4175

PRIMERO: \$20.000.000,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ** contra **SANTIAGO ANDRES SILVA COPETE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 4176

PRIMERO: \$16.000.000,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NEGAR la orden de apremio respecto de los pagarés No. 4012 y 4013 en favor de las señoras **KAREN DANIELA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y **LUZ MERY GONZÁLEZ QUIMBAYO**, como quiera que los instrumentos cambiarios señalados, no colman los requisitos de claridad ni exigibilidad de la obligación conforme lo prevé el artículo 422 de la ritualidad procesal.

En cuanto al requisito de *claridad*, obsérvese para el efecto, que la obligación contenida en cada uno de los pagarés (4012 y 13), es por un valor total de

\$8'000.000,00 M/cte., valor que no se cubre en seis (6) cuotas sucesivas en la cuantía de \$500.000,00 M/cte., acorde a la literalidad de estos. A su vez, no hay lugar al uso de la cláusula aceleratoria, en razón a que los instrumentos cambiarios, no obligan al ejecutado en el saldo de \$5'000.000,00 M/cte. (en cada pagaré), en presunción de ser pagaderos en 10 cuotas restantes cada una por valor de \$500.000,00 M/cte., para poder exigir así el valor total de cada pagaré, conforme la pretensión del togado actor.

Por otro lado, nótese que frente al pagaré No. 4013 (a parte de lo ya expuesto), que aún no se hace exigible la obligación, pues la primera de las cuotas a pagar se vence el día 14 de noviembre del año 2023, fecha que todavía no se cumple y que se contrapone, además, con la fecha inicial de vencimiento contemplada en el mismo pagaré, es decir, 14 de abril del 2023.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **DAVID VARGAS AURELA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00366-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ELIECER CESPEDES BELEÑO** y otra, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. A efectos de corroborar los valores abonados a la obligación, apórtese el plan de pagos y/o proyección del crédito que se ejecuta, **COMPLETO**, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación del abono efectuado por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento, ello a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses de plazo se pretende el cobro, como quiera que de los hechos de la demanda, se advierten pagos realizados por los demandados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00378-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la demanda de restitución de inmueble de Manuel Vicente Rincón Rojas y otro contra Adrián Darío Quintero Cardona advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, según lo previsto en el inciso segundo de la misma norma.

En el presente caso, se observa que el valor de la renta adeudada, esto es, \$3.900.000,00, no supera los 40SMLMV que equivalen a \$46.400.000,00 para esta vigencia, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía. Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de **MANUEL VICENTE RINCÓN ROJAS** y **LINA AURORA GUZMÁN DE ROJAS** en contra de **ADRIÁN DARÍO QUINTERO CARDONA, OSCAR DARÍO GIRALDO RAMÍREZ Y HÉCTOR LEONEL OCAMPO**, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Oficiése

Tercero. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00385-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Reunidos los requisitos del artículo 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO** de **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** impetrado por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE** contra **GMP INGENIEROS S.A.S.** y **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE (INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL GMP)** y la **EQUIDAD SEGUROS OC.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem.

Se reconoce personería a la abogada **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00419-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el extremo demandante aportó diferentes títulos ejecutivos contentivos de la misma obligación, deberá aclarar cuál de ellos será utilizado como base para el trámite de este proceso.

Para mayor claridad, téngase en cuenta que se incorporaron al expediente tres letras de cambio a su favor y a cargo de la señora LUZ HELENA CHICA ZAMORA y adicionalmente se aportó un documento suscrito el 8 de agosto de 2023 por la deudora mencionada y la señora MARÍA ARACELY ZAMORA PALMA, que acorde con su constitución, se asemeja a un pagaré, mismo que no constituye a la señora Zamora Palma en deudora solidaria de las letras de cambio aportadas, sino que se constituye como un título nuevo.

SEGUNDO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en consideración al numeral primero de esta Providencia teniendo en cuenta para ello que, de continuar la demanda frente a las letras de cambio, tan solo podrá dirigir la acción contra la señora LUZ HELENA CHICA ZAMORA y, de continuarla con el pagaré, podrá demandarla a ella y a la señora MARÍA ARACELY ZAMORA PALMA.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00421-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: En los términos del inc. 2º del núm. 1º del Art. 468 del C. G. del P., deberá aportarse un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía hipotecaria con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00423-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **YIDUAR FONTECHA OSORIO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 13823375 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$43'452.496,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 28 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **HERNAN FRANCO ARCILA**, en su calidad de Representante Legal de **FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00427-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De cara lo petitionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**DÉCIMA CUARTA**” por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS KWU-440**, por Secretaría ofíciase a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00427-00

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 19 de septiembre de 2023 por parte del Acreedor garantizado, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con C.C. 22'461.911 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00429-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **RAMÓN BALANTA CAICEDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 11264202 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$59'945.397,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$8'644.283,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00433-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONES GERARDO GARCÍA S.A.S.** contra la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 9986:

1. Por la suma de **\$8'261.182,00** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 27 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 9990:

1. Por la suma de **\$812.056,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 27 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 9991:

1. Por la suma de **\$11'782.624,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 27 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 9995:

1. Por la suma de **\$13'755.780,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 27 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 9997:

1. Por la suma de **\$2'511.017,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 27 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

F. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 10001:

1. Por la suma de **\$2'380.158,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 28 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

G. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 10006

1. Por la suma de **\$14'309.104,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 28 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

H. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 10008:

1. Por la suma de **\$3'988.785,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 28 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 10011:

1. Por la suma de **\$243.355,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 28 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

J. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 10134:

1. Por la suma de **\$1'494.138,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 7 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

K. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 10309:

1. Por la suma de **\$2'988.276,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 15 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

L. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 10470:

1. Por la suma de **\$1'594.993,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 21 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

M. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 10473:

1. Por la suma de **\$11'910.021,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 21 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

N. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 10478:

1. Por la suma de **\$6'889.141,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 21 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

O. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 10879:

1. Por la suma de **\$71.400,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 6 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

P. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 10880:

1. Por la suma de **\$23.800,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 6 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Q. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 10881:

1. Por la suma de **\$922.250,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 6 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

R. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 10882:

1. Por la suma de **\$416.500,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 6 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

S. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 10883:

1. Por la suma de **\$2'417.306,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 6 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

T. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 11519:

1. Por la suma de **\$2'417.306,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 2 de julio de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

U. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 11754:

1. Por la suma de **\$476.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 13 de julio de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

V. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 11755:

1. Por la suma de **\$364.140,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 13 de julio de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

W. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 11756:

1. Por la suma de **\$655.876,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 13 de julio de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

X. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 11947:

1. Por la suma de **\$1'494.138,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 21 de julio de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Y. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 12447:

1. Por la suma de **\$157.080,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 10 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Z. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 12449:

1. Por la suma de **\$281.078,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 10 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

AA. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 12479:

1. Por la suma de **\$2'269.599,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 11 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

BB. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 12481:

1. Por la suma de **\$226.100,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 11 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CC. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 12491:

1. Por la suma de **\$786.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 12 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

DD. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 12492:

1. Por la suma de **\$1'321.399,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 12 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

EE. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 12494:

1. Por la suma de **\$1'191.904,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 12 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

FF. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 12521:

1. Por la suma de **\$1'453.990,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 17 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

GG. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 12523:

1. Por la suma de **\$328.440,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 17 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

HH. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 12525:

1. Por la suma de **\$2'689.448,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 17 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 13136:

1. Por la suma de **\$255.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 10 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

JJ. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 13322:

1. Por la suma de **\$476.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

KK. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 13591:

1. Por la suma de **\$8'937.420,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 30 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LL. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 13613:

1. Por la suma de **\$3'583.046,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 1 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

MM. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 13718:

1. Por la suma de **\$1'494.138,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NN. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 13759:

1. Por la suma de **\$11'517.097,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 7 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

OO. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 13765:

1. Por la suma de **\$1'376.443,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 7 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PP. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 13766:

1. Por la suma de **\$216.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 7 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QQ. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 13767:

1. Por la suma de **\$138.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 7 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RR. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 14022:

1. Por la suma de **\$164.220,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 17 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SS. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 14060:

1. Por la suma de **\$1'065.526,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 21 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TT. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 14472:

1. Por la suma de **\$99.246,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 2 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

UU. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 14605:

1. Por la suma de **\$280.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 5 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VV. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 14646:

1. Por la suma de **\$395.675,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 7 de diciembre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

WW. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 14648:

1. Por la suma de **\$571.200,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 7 de diciembre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.)

Se reconoce personería al abogado **EDGAR RICARDO ROA IBARRA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00435-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo previsto en el núm. 5º del Art. 375 del C. G. del P., deberá aportarse un certificado especial, no tradicional, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

SEGUNDO: Adecúese a la demanda a la información incorporada en el certificado especial requerido en el numeral primero de esta Providencia.

TERCERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos de la demanda indicando expresamente si la señora CECILIA GARCÍA (Q.E.P.D.) cuenta con herederos vivos y de existir, deberá dar razón del proceso de sucesión de la causante.

CUARTO: Apórtese el avalúo catastral del bien a usucapir expedido para el año 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00437-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: En los términos del inc. 2º del núm. 1º del Art. 468 del C. G. del P., deberá aportarse un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía hipotecaria con fecha de expedición no superior a un (1) mes dado que, aunque este documento fue enunciado como anexo, no fue aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00439-00

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese la copia del pagaré que se pretende ejecutar, así como la carta de instrucciones suscrita por el deudor para su diligenciamiento teniendo en cuenta que, los documentos aportados no son legibles y por lo tanto, no son susceptibles de estudio por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ